



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-075/2019.

**ACTORES: PAULO CÉSAR JUÁREZ
GONZÁLEZ, JESÚS PAREDES
ALVARADO Y FEDERICO RAMÍREZ
RUÍZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-075/2019, interpuesto por Paulo César
Juárez González, Jesús Paredes Alvarado y Federico
Ramírez Ruíz, los dos primeros ostentándose como
integrantes de la planilla "Sigamos Haciendo Historia" de la
Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán y el último
citado, como su representante general, en contra de la
resolución dictada por la Comisión Plebiscitaria en el
recurso de revisión 044/2019, como consecuencia de la
inconformidad planteada por la citada planilla en contra de
la aplicación de una amonestación que deriva de lo que
señalan, un ilegal procedimiento seguido en su contra por
la autoridad responsable; y

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su empleo en singular o plural se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, denominada "Sigamos Haciendo Historia".



- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes¹.

a) El dos de enero el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares.

b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

c) El día treinta y uno de enero la Comisión notificó a la Planilla, por conducto de su representante, la resolución dictada dentro del procedimiento iniciado en virtud de una denuncia por supuestos actos anticipados de campaña promovida en contra de la Planilla por otras diversas de esa misma Junta Auxiliar.

d) Inconforme con esa resolución, el dos de febrero la Planilla promovió ante la Comisión el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue resuelto el día cinco de febrero en los siguientes términos y se cita textual:

"PRIMERO. Se declara *IMPROCEDENTE* el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los considerandos.

SEGUNDO. Por lo expresado en el considerando tercero, es improcedente el Recurso de Revisión promovido por el C. Federico Ramírez Ruíz, en su carácter de representante general de la planilla "Sigamos Haciendo Historia" de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimimehuacan (sic).

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes en estudio.

TERCERO. Se ratifica el contenido de la Resolución de la Comisión Plebiscitaria notificada al recurrente mediante cédula de notificación de fecha 31 de enero de 2019. A las 17:15 horas.

CUARTO. Notifíquese al C. Federico Ramírez Ruiz, en su carácter de representante general de la planilla "Sigamos Haciendo Historia" de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimimehuacan (sic)".

e) Derivado de lo anterior mediante escrito de seis de febrero, presentado en la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento el siete siguiente a las catorce horas con treinta minutos, la Planilla promovió recurso de apelación ante este Tribunal, en contra de la resolución citada en el inciso d) supra citado.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) El diez de febrero, a las trece horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio S.GOB.M/16/164/19 de fecha nueve de febrero, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento y el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el que: rinde informe circunstanciado con relación al recurso de apelación promovido por la Planilla, en contra de la resolución emitida por la Comisión dictada en el recurso de revisión 044/2019; reconoce la personería de los promoventes y remite diversa documentación que integra el expediente del recurso de mérito.

b) Por acuerdo de once de febrero, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la calve alfanumérica TEEP-A-075/2019, turnándolo a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



c) El once de febrero se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y el 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3º fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Paulo César Juárez González, Jesús Paredes Alvarado y Federico Ramírez Ruíz, los dos primeros ostentándose como integrantes de la Planilla y el último citado, como su representante general, en contra de la resolución dictada por la Comisión en el recurso de revisión 044/2019, como consecuencia de la inconformidad planteada por la citada Planilla en contra de la aplicación de una amonestación que deriva de lo que señalan, un ilegal procedimiento seguido en su contra por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”².*

Los actores en su escrito se ostentan como presidente auxiliar propietario y suplente de la Planilla, compareciendo además su representante general, personalidades y personaría que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: ***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”³*** e ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU***

² SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



*SURTIMIENTO*⁴; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁵ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***⁶.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***⁷.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. En esencia la parte actora **aduce** que la resolución de cinco de febrero dictada por la Comisión dentro del recurso de revisión 044/2029, que se sustanció como consecuencia de la inconformidad planteada por la Planilla, en contra de la injusta amonestación que le fue impuesta en un procedimiento seguido en su contra, en el cual no fueron legal ni debidamente notificados, violentando con ello su derecho de audiencia y debido proceso.

De lo antes citado se desprende que la parte actora tiene como **pretensión** que sea declarada la ilegalidad de la resolución dictada por la comisión en el recurso de revisión con expediente número 044/2019, que ratifica aquella resolución de fecha treinta y uno de enero, por medio del cual se les impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la emisión de la resolución de cinco de febrero deviene ilegal o si, por el contrario, está fundada y motivada en derecho.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se listan las pruebas presentadas ante este Tribunal por la parte actora y la autoridad responsable.

1. Prueba aportada por la parte actora:

1.1. La documental pública de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el



expediente relativo al recurso de revisión con número expediente 044/2019.

1.2. La documental pública de actuaciones, misma que hacen consistir y se cita textual *"en todas y cada una de las actuaciones que componen o compongan los expedientes en los que hemos actuado y promovido un sinnúmero de peticiones y acciones legales ...y que solicito le sea requeridas dichas actuaciones si no en original, si en copias certificadas de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que los componen hasta el día de hoy..."*

1.3. La presuncional legal y humana, misma que la parte recurrente hace consistir en: *"...los hechos conocidos, que en este caso son las ilegales actuaciones de la Autoridad Responsable derivado de la supuesta denuncia que resolvieron, para llegar a aquellas que les desconocidas (sic) a la Autoridad, ya que todo indica que desconocen la debida aplicación del derecho fundamental de respetar la garantía de audiencia y del debido procedimiento..."*

1.4. Copia simple del escrito de fecha seis de enero de dos mil diecinueve suscrito por vecinos de la Junta Auxiliar, en donde solicitan a la Comisión su registro para participar como candidatos de la Planilla.

1.5. Copia simple del documento identificado como OFICIO/PLES/DAVC/033/2019 de diez de enero suscrito por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, relativo a la constancia de aceptación de registro de la Planilla.

1.6. Copia simple del documento identificado como OFICIO/PLES/DAVC/169/2019 de diez de enero, suscrito

por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, en donde se reconoce a Felipe Ramírez Ruiz como representante general propietario de la Planilla.

1.7. Copia simple de la resolución sin fecha firmada por la Representante de la Presidenta Municipal en la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma, en la cual, se sanciona a los candidatos a presidente y presidente suplente de la Planilla.

1.8. Copia simple del escrito que contiene el recurso de revisión promovido por el representante general de la Planilla en contra de la resolución de fecha treinta y uno de enero dictada por la Comisión, por la cual, entre otros, se le impone una sanción a la Planilla.

1.9. Imagen impresa de la cédula de treinta y uno de enero, por la cual le notifican al representante general de la Planilla, la resolución de esa misma fecha dictada por la Secretaria del Ayuntamiento y el Secretario Técnico de la Comisión, sin especificarse número de procedimiento alguno.

1.10. Imagen impresa de la cédula de cinco de febrero, por la cual le notifican al representante general de la Planilla, la resolución del recurso de revisión 044/2019.

1.11. Copia simple de la resolución de fecha cinco de febrero, dictada por la Presidenta de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma, dentro del recurso de revisión 044/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Disco compacto que viene en un sobre blanco con cuatro sellos estampados en su superficie dos de ellos legibles, ambos con las leyendas "SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO" "DIRECCIÓN JURÍDICA" "DEPARTAMENTO DE CONVENIO Y CONTRATO" "COTEJADO" "V720/SA/DJUR/C".

2.2. Original del auto de recepción 045/2019 de siete de febrero, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión, en donde se tiene por admitido el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la resolución emitida por la Comisión, dictada dentro el recurso de revisión número 044/2019.

2.3. Original de la cédula de notificación del recurso de apelación de fecha siete de febrero por el cual se hace del conocimiento general de la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, documento suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión.

2.4. Original de la razón de fijación suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de fecha siete de febrero en el cual se hace constar que se fijó en estrados el recurso de apelación que ahora se resuelve.

2.5. Original de la razón de retiro de cédula suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de fecha nueve de febrero en el cual se hace constar, el retiro de la copia del recurso de apelación inherente.

2.6. Original del escrito que contiene el recurso de revisión promovido por Federico Ramírez Ruiz, en su carácter de representante general de la Planilla, de fecha dos de febrero.

2.7. Original del acuerdo de uno de febrero relativo al recurso de revisión 0044/2019 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, en donde se tiene al representante de la Planilla interponiendo el recurso, se forma el expediente correspondiente y se ordena: la publicitación del recurso, notificar a los terceros interesados por estrados, dar a conocer el recurso a la Comisión y notificar por estrados a la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria.

2.8. El original de la cédula de notificación por estrados del Rec. Rev. 0044/2019 de fecha uno de febrero, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento.

2.9. El original de la cédula de notificación por estrados del Rec. Rev. 0044/2019 de fecha uno de febrero, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, con efecto de notificar a la planillas de la Junta Auxiliar.

2.10. Original de la razón de fijación de cédula de dos de febrero suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión que tuvo como fin dar publicidad a terceros del recurso.



2.11. Original de la razón de retiro de cédula de dos de febrero suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión.

2.12. Original de la resolución de fecha cinco de febrero suscrita por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión, por el cual se resuelve el recurso de revisión 044/2019.

2.13. Original de la cédula de cinco de febrero suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en donde se notifica al representante general de la Planilla la resolución del recurso de revisión 044/2019.



3 Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12 y 2.13**, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales **1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11**, son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. La prueba técnica citada en el punto **2.1**, al momento de ser reproducida por esta autoridad se aprecia que su contenido es el siguiente:

Contiene cuatro carpetas, la **primera** titulada "*FOTOS CHETLA*", que contiene cuatro imágenes con formato jpg, las cuales al ser reproducidas se aprecian en las imágenes diversas personas; la **segunda** "*FOTOS TERRAZAS*" que contiene ocho imágenes con formato jpg, las cuales al ser reproducidas se aprecian en las imágenes diversas personas; la **tercera** "*VIDEOS DE FUNCIONARIOS PUB*" que contiene cuatro videos en formato MP4 titulados: "*Hace unos días visite mi distrito para...-José Juan Espinosa_HD*", "*Me encuentro en la junta auxiliar de...-José Juan Espinosa_SD*", "*Melchor, Gaspar y Baltazar llegaron a...-José Juan Espinosa_SD*" y "*Valor y Fuerza de Juntas Auxiliares... -Valor y Fuerza de Juntas Auxiliares, Totimehuacan, Pue.*" El primero con una duración de un minuto treinta y cuatro segundos, el segundo de doce minutos treinta y seis segundos, el tercero de doce minutos doce segundos y el cuarto de nueve minutos veinticuatro segundos y la **cuarta** "*VIDEOS DE VOTACIÓN (anomalías)*", que contiene cuatro videos en formato MP4 titulados: "*Así las cosas en la votación de l junta... El Periquin de San Pancho – Totimehuacán_SD*", "*Luis Ramos Luis Ramos posted a video to his timeline._SD (1)*", "*Luis Ramos Luis Ramos posted a video to his timeline._SD*" y "*NG Noticias-#AHORA conato de bronca en casilla de la..._SD*", El primero con una duración de dos minutos treinta segundos, el segundo de veintisiete segundos, el tercero de cuarenta y cinco segundos y el cuarto de seis minutos doce segundos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, se advierte que el artículo 358 fracción III del CIPEEP establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que se debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la reproducción del contenido del disco compacto (imágenes y videos), no se advierte el lugar, fecha y hora en el que fueron tomadas las imágenes y videos que en ellos aparecen, por lo anterior, no se puede inferir que las imágenes y videos que se reprodujeron guarden relación con el recurso de apelación que se analiza, consecuentemente, este Tribunal les concede únicamente valor indiciario.

3.4. La **presuncional** citada en el punto 1.3 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a lo antes señalado este Tribunal analizará los agravios formulados siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia 4/2000⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad

⁸ Consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

En ese tenor los recurrentes aducen que es ilegal la resolución de cinco de febrero dictada por la Comisión dentro del recurso de revisión 044/2029, que se sustanció como consecuencia de la inconformidad planteada por la Planilla, en contra de la injusta amonestación que le fue impuesta en un procedimiento seguido en su contra, en el cual no fueron legal ni debidamente notificados, violentando con ello su derecho de audiencia y debido proceso.

Por lo que este Tribunal procederá a analizar si el procedimiento que dan origen a la resolución dictada dentro del recurso de revisión 044/2019 cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales inherentes.

1. Marco normativo.

La Constitución Federal establece en sus artículos 14 y 16 párrafo primero, lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De lo anterior se desprende que toda autoridad que emita un acto en el ejercicio de sus funciones deberá fundarlo y motivarlo; entendiendo por motivación, las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adopto y por fundamentación los medios que le permitan apoyar su determinación.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 constitucionales prevén los **derechos de audiencia y de defensa, los cuales otorgan a los ciudadanos la oportunidad ser oídos ante la autoridad y enderezar su argumentación previamente al acto privativo de sus derechos, de ahí que, entre sus obligaciones, las autoridades se encuentran compelidas al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, siendo las siguientes:**

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, sirve de apoyo para sustentar lo anterior la tesis P.L/92⁹, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.

Asimismo, la Constitución Federal en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 señala:

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Número 53, mayo de 1992, página 34.

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;"

Principios rectores de la función electoral que se replican en el artículo 8 del CIPEEP y que aplican tanto a la función sustantiva electoral como a la jurisdiccional, en los casos en estudio cobra relevancia el principio de legalidad o juridicidad el cual es un principio constante en los procedimiento de todas las ramas del derecho e implica que todo acto de autoridad debe ajustarse forzosamente a la ley, por tanto, debe cumplir con los dispositivos constitucionales que establecen como derecho la garantía de seguridad jurídica llamada también garantía de legalidad, que se traduce en la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos sus actos, como se establece de forma clara e imperativa en el artículo 16 constitucional antes citado.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que interesa establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia **mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona **tiene derecho, en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;"

Disposiciones que fortalecen los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales antes citados.

En consecuencia, es menester de la autoridad garantizarle a todo ciudadano su derecho humano de seguridad jurídica; es decir, a presentar argumentos, medios de probanza y alegatos en su defensa, en audiencia **debidamente notificada** y con la comparecencia de ambas partes, para garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia.

A esta tutela real del **derecho de acceso a la justicia** se llega cuando la parte denunciada **conoce de manera precisa los hechos que se deponen en su contra**, ello con la finalidad de otorgar el derecho de esgrimir en su defensa los hechos, pruebas que lo sustenten y alegatos inherentes, porque de no ser así, se estaría en el supuesto de dejar en **estado de indefensión** a la parte denunciada y se rompería con el **principio de igualdad procesal** que debe regir cualquier resolución, ya sea administrativa o jurisdiccional.

Es oportuno indicar que la falta de emplazamiento o **su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables**, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales dentro de un proceso y la extrema gravedad de esta violación procesal

obliga a las autoridades jurisdiccionales a subsanar de oficio la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a proceso.

Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto "**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO**" que señala:

*"La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."*¹⁰

2. Caso concreto.

En el presente asunto los recurrentes se duelen que la autoridad responsable resolvió favorablemente la denuncia promovida por su contraparte, dictando una resolución que les impuso una sanción, sin haber sido debida y legamente notificados del proceso correspondiente seguido en su contra.

Esto es así ya que manifestaron que el día treinta y uno de enero a las diecisiete horas con quince minutos, el

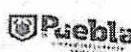
¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 240531, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Pag. 195.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representante general de la Planilla fue notificado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal del resultado de la denuncia interpuesta en contra de integrantes de la Planilla, habiéndosele referido que este procedimiento fue seguido a instancia de candidatos y representantes de diversas planillas de la Junta Auxiliar, sin que a ellos les hubieran notificado este procedimiento, aduciendo por tanto, que desconocían los hechos interpuestos en su contra; para acreditar lo anterior, los actores acompañaron a su escrito recursal la impresión de la imagen de la cédula de notificación de treinta y uno de enero, en donde se hace referencia que les notifican una resolución de esa misma fecha, sin que se señale de que procedimiento concreto deviene la misma.



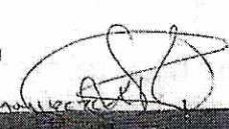


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EN LA H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS 31 DÍAS DE ENERO DE 2019, SIENDO LAS 17 HORAS CON 15 MINUTOS, EL SUSCRITO GILBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, UBICADA EN 3 PONIENTE, NÚMERO 116, SEGUNDO PISO DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA; PROCEDO NOTIFICAR AL C. FEDERICO RAMÍREZ RUIZ, REPRESENTANTE GENERAL DE LA PLANILLA JUNTOS HAREMOS HISTORIA, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, 1332333109, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS DEL QUE LA PORTA, QUIEN EN ESTE ACTO SE LE PROCEDE A NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, COMO LA REPRESENTANTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LIZA ELENA ACEVES LÓPEZ Y EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO, COMPUESTO DE DIEZ FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE. CONSTE.

ATENTAMENTE


GILBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN


1/31/19 Federico Ramírez Ruiz

www.pueblacapital.gob.mx

Así los recurrentes manifiestan:

"El día 31 de enero del 2019 a las 17:15 horas nuestro representante general fue notificado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal y el cual FIRMÓ BAJO PROTESTA, esto debido a que desconocemos en su totalidad el contenido de la supuesta denuncia que fue presentada contra integrantes de la planilla de la que formamos parte, refiriendo que dicho procedimiento fue a instancia de parte de los candidatos y representantes de las planillas 'POR AMOR A SAN PABLO', 'TRABAJEMOS JUNTOS PARA QUE LAS COSAS BUENAS PASEN', 'TRÉBOL DORADO', 'CIRCULO AZUL', 'CIRCULO VERDE', 'CAMINANDO AL PROGRESO SPX' y 'POR SAN PABLO VA!', ya que nunca fuimos debidamente enterados ni notificados, ni mucho menos legalmente emplazados por la Autoridad Responsable respecto de esa supuesta Denuncia, sin embargo al leer la ilegal resolución que nos fue notificada en los términos ya referidos, en punto marcado con el número SEGUNDO del Capítulo de ANTECEDENTES, refiere que la Planilla que encabezamos supuestamente fue notificada de la supuesta denuncia a través de los estrados de esa Comisión Plebiscitaria, lo cual indudablemente resulta completa y absolutamente ilegal e inconstitucional, ya que se nos violenta la Garantía de Audiencia y Debido Procedimiento..."

Ahora bien, en el original de la resolución del recurso de revisión número 044/2019, dictada por la autoridad responsable en el CONSIDERANDO marcado con el número tres romano establece:

"La resolución de esta Comisión Plebiscitaria, notificada el 31 de enero de 2019, a las 17:15 horas al recurrente, tiene su sustento tomando en consideración el sentido de las sentencias TEEP-A-002/2019 y TEEP-A-011/2019, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por las que dicho Tribunal amonestó a los infractores con tan solo la notificación por estrados que dentro de esos procedimientos hizo la Comisión Plebiscitaria, a través de la Secretaría de Gobernación Municipal, se considera que la amonestación pública es válida".

De lo anterior se infiere de manera indubitable que la Comisión hizo referencia a que amonestó a los infractores con tan solo la notificación por estrados que dentro de esos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimientos realizó, a través de la Secretaría de Gobernación Municipal.

Ahora bien, la autoridad responsable sustenta su actuar tomando en consideración el sentido de las sentencias TEEP-A-002/2019 y TEEP-A-011/2019, emitidas por este Tribunal, señalando que éste amonestó a infractores con tan solo la notificación por estrados, sin embargo, del contenido de las sentencia citadas, las cuales se consideran hechos notorios, específicamente en su parte final se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2019.

*"NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, AL SÍNDICO MUNICIPAL, QUIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL, **DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS SUJETOS SANCIONADOS**, A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS."*

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2019.

*"NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, AL SÍNDICO MUNICIPAL, QUIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL, **DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS SUJETOS SANCIONADOS**, A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO; Y POR ESTRADOS"*

Esto es así, ya que las disposiciones normativas electorales que rigen el emplazamiento, específicamente el contenido del artículo 361, inserto en el capítulo V del CIPEEP, que norma de forma general lo relativo a la

sustanciación y resolución de los recursos establece en su fracción I lo siguiente:

“ARTÍCULO 361. Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;”

Estableciendo en el artículo 362 del citado código, los supuestos concretos en los que procede la notificación por estrados, al efecto señala.

“ARTÍCULO 362. En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

[...]”

Por su parte, el artículo 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, señala:

“Artículo 187. En caso de que las partes omitan señalar domicilio, éste no exista, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado o no señalan dirección de correo electrónico, las notificaciones aún las de carácter personal se harán por estrados”.

Es decir, el único caso en que procede que esta autoridad jurisdiccional realice notificaciones por estrados, es que no se señale domicilio para recibir notificaciones, sin embargo, en los casos que se analizan, obra la solicitud de seis de enero, recibida en esa misma fecha por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, por la cual los miembros de la Planilla solicitan su registro para participar como candidatos en la elección de la Junta Auxiliar, en esa solicitud se desprende de su último párrafo lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*“Asimismo, señalamos como **domicilio común de todos los integrantes de la planilla para recibir todo tipo de notificaciones**, el siguiente: PRIVADA TEPEYAC No. 4, COLONIA ROSAS DEL TEPEYAC, SAN PABLO XOCHIMEHUACAN, PUEBLA, PUEBLA”.*

Por lo que al concatenar el contenido antes transcrito, con el contenido de la notificación de treinta y uno de enero que realizara la Comisión al representante general de la Planilla y la resolución de la Comisión de cinco de febrero, específicamente en su considerando tres romano, junto con el contenido de la cédula de esa misma fecha por la cual la Comisión notifica al representante general de la Planilla la resolución que ahora se recurre, nos lleva a la deducción lógica e indubitable del hecho que la Comisión tenía pleno conocimiento del domicilio en el cual se podía notificar el inicio del procedimiento seguido en contra de miembros de la Planilla, del cual derivó la resolución de treinta y uno de enero, por medio de la cual se les aplicó una sanción.

De lo anterior, resulta evidente que la Comisión conculcó las reglas del debido proceso, en virtud de que admitió, desahogó y resolvió una denuncia seguida en contra de miembros de la Planilla, sin haberles notificado a éstos de manera personal el procedimiento, habiéndolo únicamente realizado vía estrados, no obstante tener conocimiento preciso del domicilio en el cual se les podía haber notificado, imposibilitando a los denunciados el ejercer su garantía de audiencia al privárseles de la oportunidad procesal de contestar la denuncia y, por consiguiente, oponer las defensas a su alcance, presentar las pruebas que acrediten sus defensas, oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la

parte denunciante, lo que conlleva a la clara vulneración del derecho de debido proceso.

Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye que la resolución de cinco de febrero dictada por la Comisión dentro del recurso de revisión 044/2019 no fue apegada a derecho, pues existió una clara vulneración al debido proceso, por lo que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Se revoca la resolución de fecha cinco de febrero, dictada por la Comisión dentro del expediente 044/2019.

b) Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de emplazamiento en el procedimiento relativo a la denuncia de veintiséis de enero interpuesta por los representantes generales de las planillas "San Pablo Va", Israel Soriano mesa; "Trabajemos Juntos para que las Cosas Buenas Pasen", Héctor Flores Flores; "Caminando al Progreso, San Pablo Xochimehuacán", María Guadalupe Barraza Rivera; "Círculo Verde, Martha Beristain Flores; y "Trébol Dorado", Silvia Salas Patiño, de la Junta Auxiliar, en contra Paulo César Juárez González, miembro de la Planilla.

c) Se ordena a la Comisión, que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a los denunciados de la Planilla el contenido del escrito de veintiséis de enero relativo a la denuncia interpuesta por



los representantes generales de las planillas "San Pablo Va", Israel Soriano Mesa; "Trabajemos Juntos para que las Cosas Buenas Pasen", Héctor Flores Flores; "Caminando al Progreso, San Pablo Xochimehuacán", María Guadalupe Barraza Rivera; "Círculo Verde, Martha Beristain Flores; y "Trébol Dorado", Silvia Salas Patiño, de la Junta Auxiliar, otorgándoles el término de ley para que hagan valer sus defensas.; hecho lo anterior, se ordena a la Comisión remita a este Tribunal dentro del término de **UN DÍA**, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO**, el agravio formulado por la parte actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia de cinco de febrero dictada por la Comisión dentro del expediente del recurso de revisión 044/2019.

TERCERO. Acorde al resolutivo anterior, se deja sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de emplazamiento en el procedimiento relativo a la denuncia de veintiséis de enero, interpuesta por los representantes

generales de las planillas "San Pablo Va", Israel Soriano Mesa; "Trabajemos Juntos para que las Cosas Buenas Pasen", Héctor Flores Flores; "Caminando al Progreso, San Pablo Xochimehuacán", María Guadalupe Barraza Rivera; "Círculo Verde", Martha Beristain Flores; y "Trébol Dorado", Silvia Salas Patiño, de la Junta Auxiliar, en contra Paulo César Juárez González, miembro de la Planilla.

CUARTO. Se ordena a la Comisión, que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a los denunciados de la Planilla el contenido del escrito de veintiséis de enero relativo a la denuncia interpuesta por los representantes generales de las planillas "San Pablo Va", Israel Soriano Mesa; "Trabajemos Juntos para que las Cosas Buenas Pasen", Héctor Flores Flores; "Caminando al Progreso, San Pablo Xochimehuacán", María Guadalupe Barraza Rivera; "Círculo Verde", Martha Beristain Flores; y "Trébol Dorado", Silvia Salas Patiño, de la Junta Auxiliar, otorgándoles el término de ley para que hagan valer sus defensas.

QUINTO. Hecho lo determinado en el resolutivo anterior, se ordena a la Comisión remita a este Tribunal dentro del término de **UN DÍA**, las constancias que así lo acrediten.

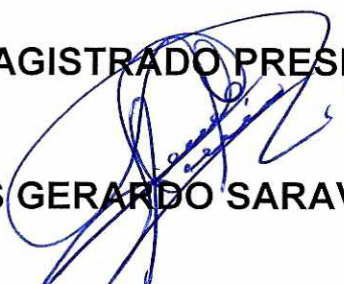
NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Magistrados del Tribunal, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO